Radicado N.º: 686894089002-**2020-00065**-00
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.,
Demandado: ORLANDO RAMIREZ ARCHILA

Al despacho para proveer, informando que la parte demandada se encuentra notificado en debida sin que se hayan propuesto excepciones. Sírvase proveer

San Vicente de Chucurí, 17 de noviembre de 2020.

YURANY CÁRDENAS BALLESTEROS.
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
San Vicente de Chucurí, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Examinado atentamente el expediente, encuentra este Despacho que se halla culminada la única instancia del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** radicado al número **2020-00053** formulado por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** en contra **ORLANDO RAMIREZ ARCHILA,** no observándose vicios que puedan generar nulidad de lo actuado y por concurrir los presupuestos procesales esenciales, se procede a tomar la decisión de fondo que en derecho corresponda.

Encontramos que, mediante auto del 16 de marzo de 2020, se dictó mandamiento de pago a favor de la parte demandante, providencia que les fue notificada al demandado por disposición del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 el 8 de octubre de 2020, sin contestar la demanda ni proponer excepciones.

Visto lo anterior y habida cuenta que la parte ejecutada no dio cumplimiento a la obligación contenida en los documentos base de la ejecución, ni propuso excepciones, el Despacho considera pertinente dar aplicación al Art. 440 del C.G.P.

En razón y mérito de lo expuesto, el **Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Vicente de Chucurí,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: SÍGASE adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 16 de marzo de 2020.

SEGUNDO: ORDÉNESE el **AVALÚO** y **REMATE** de los bienes embargados, una vez debidamente secuestrados y de los que se llegaren a embargar y secuestrar con posterioridad a esta decisión, si fuere el caso.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito conforme se indica en la parte motiva y con arreglo al Artículo 446 del C. G. del P. Ténganse en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación del crédito.

CUARTO: CONDÉNESE en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. Se fija

como agencias en derecho la suma de **OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE ($800.000)** Liquídense por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RUTH JAEL SALAZAR SERRANO
La J u e z.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
SAN VICENTE DE CHUCURÍ

El auto anterior se notifica a las partes, POR ESTADO ELECTRONICO, en el micro sitio web de este juzgado: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-municipal-de-san-vicente-de-chucuri hoy 18 DE NOVIEMBRE DE 2020, siendo las 08:00 am.

YURANY CÁRDENAS BALLESTEROS
SECRETARIA

Radicado N.º: 686894089002-**2019-00306**-00
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: LUIS ENRIQUE SARMEINTO GOMEZ
Demandado: ELSIDA CEPEDA ORJUELA

Al despacho para proveer. En relación con comunicación allegada vía correo electrónico el 20 de octubre de 2020 por la oficina de instrumentos públicos de la localidad en relación con las medidas cautelares decretadas. Así mismo informando que la parte demandada se encuentra notificada en debida forma, sin que se hayan propuesto excepciones. Sírvase proveer

San Vicente de Chucurí, 17 de noviembre de 2020.

YURANY CÁRDENAS BALLESTEROS.
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
San Vicente de Chucurí, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Examinado atentamente el expediente, encuentra este Despacho que se halla culminada la única instancia del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** radicado al número **2019-00306** formulado por **LUIS ENRIQUE SARMIENTO GOMEZ** en contra **ELSIDA CEPEDA ORJUELA,** no observándose vicios que puedan generar nulidad de lo actuado y por concurrir los presupuestos procesales esenciales, se procede a tomar la decisión de fondo que en derecho corresponda.

Encontramos que, mediante auto del 16 de diciembre de 2019, se dictó mandamiento de pago a favor de la parte demandante, providencia que les fue notificada a la demandada por disposición del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, sin contestar la demanda ni proponer excepciones.

Visto lo anterior y habida cuenta que la parte ejecutada no dio cumplimiento a la obligación contenida en los documentos base de la ejecución, ni propuso excepciones, el Despacho considera pertinente dar aplicación al Art. 440 del C.G.P.

De otra parte, registrado la medida de embargo respecto de la cuota parte del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N°**320-32** de propiedad de ELSIDA CEPEDA ORJUELA, es del caso disponer lo necesario para que se haga efectiva la medida de secuestro.

Al efecto, como lo permiten los artículos 37 y 38 del Código General del Proceso, se dispondrá, comisionar al ALCALDE MUNICIPAL DE SAN VICENTE DE CHUCURÍ, SDER para que practique la diligencia de secuestro de la cuota parte del inmueble en comento. Al efecto, se designa de la lista de auxiliares de la justicia al secuestre **IVAN ENRIQUE VELANDIA AFANADOR**, a quien se le dará posesión en el momento de la diligencia y en favor de quienes se señala la suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE**. (**$250.000**) por concepto de HONORARIOS PROVISIONALES, ***Deberá el ejecutante, previo a la diligencia, acreditar la remisión de la comunicación al secuestre***.

Es de señalar que de presentarse oposiciones en la diligencia, deberá remitirse lo pertinente al despacho para su trámite. El comisionado ha de cumplir con la tarea encomendada en un término máximo de **TREINTA** (**30**) **DÍAS** y se le otorgan facultades de relevar al secuestre en los términos de ley y señalar fecha de la diligencia, así como de subcomisionar.

En razón y mérito de lo expuesto, el **Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Vicente de Chucurí,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: SÍGASE adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 16 de diciembre de 2019.

SEGUNDO: ORDÉNESE el **AVALÚO** y **REMATE** de los bienes embargados, una vez debidamente secuestrados y de los que se llegaren a embargar y secuestrar con posterioridad a esta decisión, si fuere el caso.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito conforme se indica en la parte motiva y con arreglo al Artículo 446 del C. G. del P. Ténganse en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación del crédito.

CUARTO: CONDÉNESE en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. Se fija como agencias en derecho la suma de **SETENTA MIL PESOS M/CTE ($70.000)** Liquídense por Secretaría.

QUINTO: COMISIONESE al ALCALDE MUNICIPAL DE SAN VICENTE DE CHUCURÍ, SDER para que practique la diligencia de secuestro de la cuota parte del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 320-32 de esta jurisdicción municipal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RUTH JAEL SALAZAR SERRANO
La J u e z.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
SAN VICENTE DE CHUCURÍ

El auto anterior se notifica a las partes, POR ESTADO ELECTRONICO, en el micro sitio web de este juzgado: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-municipal-de-san-vicente-de-chucuri hoy 18 DE NOVIEMBRE DE 2020, siendo las 08:00 am.

YURANY CÁRDENAS BALLESTEROS
SECRETARIA

Radicado N.º: 686894089002-**2020-00065**-00
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.,
Demandado: MONICA GÓMEZ PLATA

Al despacho para proveer, informando que la parte demandada se encuentra notificado en debida sin que se hayan propuesto excepciones. Sírvase proveer

San Vicente de Chucurí, 17 de noviembre de 2020.

YURANY CÁRDENAS BALLESTEROS.
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
San Vicente de Chucurí, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Examinado atentamente el expediente, encuentra este Despacho que se halla culminada la única instancia del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** radicado al número **2020-00065** formulado por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** en contra **MONICA GÓMEZ PLATA,** no observándose vicios que puedan generar nulidad de lo actuado y por concurrir los presupuestos procesales esenciales, se procede a tomar la decisión de fondo que en derecho corresponda.

Encontramos que, mediante auto del 19 de marzo de 2020, se dictó mandamiento de pago a favor de la parte demandante, providencia que les fue notificada a la demandada por disposición del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 el 21 de agosto hogaño, sin contestar la demanda ni proponer excepciones.

Visto lo anterior y habida cuenta que la parte ejecutada no dio cumplimiento a la obligación contenida en los documentos base de la ejecución, ni propuso excepciones, el Despacho considera pertinente dar aplicación al Art. 440 del C.G.P.

En razón y mérito de lo expuesto, el **Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Vicente de Chucurí,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: SÍGASE adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 19 de marzo de 2020.

SEGUNDO: ORDÉNESE el **AVALÚO** y **REMATE** de los bienes embargados, una vez debidamente secuestrados y de los que se llegaren a embargar y secuestrar con posterioridad a esta decisión, si fuere el caso.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito conforme se indica en la parte motiva y con arreglo al Artículo 446 del C. G. del P. Ténganse en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación del crédito.

CUARTO: CONDÉNESE en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. Se fija

como agencias en derecho la suma de **UN MILLÓN DE PESOS M/CTE ($1'000.000)** Liquídense por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RUTH JAEL SALAZAR SERRANO
La J u e z.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
SAN VICENTE DE CHUCURÍ

El auto anterior se notifica a las partes, POR ESTADO ELECTRONICO, en el micro sitio web de este juzgado: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-municipal-de-san-vicente-de-chucuri hoy 18 DE NOVIEMBRE DE 2020, siendo las 08:00 am.

YURANY CÁRDENAS BALLESTEROS
SECRETARIA

Radicado N.º: 686894089002-**2020-00050**-00
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: ALEXIS NARANJO CASTRO

Al despacho para proveer, informando que la parte demandada se encuentra notificada en debida forma, sin que se hayan propuesto excepciones. Sírvase proveer

San Vicente de Chucurí, 17 de noviembre de 2020.

YURANY CÁRDENAS BALLESTEROS.
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL

San Vicente de Chucurí, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Examinado atentamente el expediente, encuentra este Despacho que se halla culminada la única instancia del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** radicado al número **2020-00050** formulado por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** en contra de **ALEXIS NARANAJO CASTRO,** no observándose vicios que puedan generar nulidad de lo actuado y por concurrir los presupuestos procesales esenciales, se procede a tomar la decisión de fondo que en derecho corresponda.

Encontramos que, mediante auto del 16 de marzo de 2020, se dictó mandamiento de pago a favor de la parte demandante, providencia que les fue notificada al demandado por disposición del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 el 24 de septiembre de 2020, sin contestar la demanda ni proponer excepciones.

Visto lo anterior y habida cuenta que la parte ejecutada no dio cumplimiento a la obligación contenida en los documentos base de la ejecución, ni propuso excepciones, el Despacho considera pertinente dar aplicación al Art. 440 del C.G.P.

En razón y mérito de lo expuesto, el **Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Vicente de Chucurí,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: SÍGASE adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 16 de marzo de 2020.

SEGUNDO: ORDÉNESE el **AVALÚO** y **REMATE** de los bienes embargados, una vez debidamente secuestrados y de los que se llegaren a embargar y secuestrar con posterioridad a esta decisión, si fuere el caso.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito conforme se indica en la parte motiva y con arreglo al Artículo 446 del C. G. del P. Ténganse en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación del crédito.

CUARTO: CONDÉNESE en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. Se fija

como agencias en derecho la suma de **QUINIENTOS SESENTA MIL PESOS M/CTE ($560.000)** Liquídense por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RUTH JAEL SALAZAR SERRANO
La J u e z.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
SAN VICENTE DE CHUCURÍ

El auto anterior se notifica a las partes, POR ESTADO ELECTRONICO, en el micro sitio web de este juzgado: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-municipal-de-san-vicente-de-chucuri hoy 18 DE NOVIEMBRE DE 2020, siendo las 08:00 am.

YURANY CÁRDENAS BALLESTEROS
SECRETARIA

Radicado Nº: 686894089002-**2020-00115-**00
Proceso: EJECUTIVO
Ejecutante: ORFIDIA SANTAMARIA DE MEJIA
Ejecutado: BRAHANFOR CORZO LÓPEZ

Al despacho de la señora Juez la nueva dirección reportada del demandado por parte de la parte demandante mediante correo electrónico recibido el 21 de octubre de la presente anualidad.

San Vicente de Chucurí, 17 de noviembre de 2020.

YURANY CÁRDENAS BALLESTEROS
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL

San Vicente de Chucurí, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020)

ACÉPTESE la **DIRECCIÒN** que del demandado **BRAHANFOR CORZO LÓPEZ** denunció la parte ejecutante, la **CRA. 16 A No. 15 A- 17 DEL BARRIO BUENOS AIRES DE SAN VICENTE DE CHUCURÍ**, en aras que allí se cumpla y en debida forma la diligencia de notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RUTH JAEL SALAZAR SERRANO
La J u e z.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
SAN VICENTE DE CHUCURÍ

El auto anterior se notifica a las partes, POR ESTADO ELECTRONICO, en el micro sitio web de este juzgado: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-municipal-de-san-vicente-de-chucuri hoy 18 DE NOVIEMBRE DE 2020, siendo las 08:00 am.

YURANY CÁRDENAS BALLESTEROS
SECRETARIA

Radicado N.º: 686894089002-**2019-00306**-00
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: LUIS ENRIQUE SARMEINTO GOMEZ
Demandado: ELSIDA CEPEDA ORJUELA

Al despacho para proveer. En relación con comunicación allegada vía correo electrónico el 20 de octubre de 2020 por la oficina de instrumentos públicos de la localidad en relación con las medidas cautelares decretadas. Así mismo informando que la parte demandada se encuentra notificada en debida forma, sin que se hayan propuesto excepciones. Sírvase proveer

San Vicente de Chucurí, 17 de noviembre de 2020.

YURANY CÁRDENAS BALLESTEROS.
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
San Vicente de Chucurí, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Examinado atentamente el expediente, encuentra este Despacho que se halla culminada la única instancia del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** radicado al número **2019-00306** formulado por **LUIS ENRIQUE SARMIENTO GOMEZ** en contra **ELSIDA CEPEDA ORJUELA,** no observándose vicios que puedan generar nulidad de lo actuado y por concurrir los presupuestos procesales esenciales, se procede a tomar la decisión de fondo que en derecho corresponda.

Encontramos que, mediante auto del 16 de diciembre de 2019, se dictó mandamiento de pago a favor de la parte demandante, providencia que les fue notificada a la demandada por disposición del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, sin contestar la demanda ni proponer excepciones.

Visto lo anterior y habida cuenta que la parte ejecutada no dio cumplimiento a la obligación contenida en los documentos base de la ejecución, ni propuso excepciones, el Despacho considera pertinente dar aplicación al Art. 440 del C.G.P.

De otra parte, registrado la medida de embargo respecto de la cuota parte del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N°**320-32** de propiedad de ELSIDA CEPEDA ORJUELA, es del caso disponer lo necesario para que se haga efectiva la medida de secuestro.

Al efecto, como lo permiten los artículos 37 y 38 del Código General del Proceso, se dispondrá, comisionar al ALCALDE MUNICIPAL DE SAN VICENTE DE CHUCURÍ, SDER para que practique la diligencia de secuestro de la cuota parte del inmueble en comento. Al efecto, se designa de la lista de auxiliares de la justicia al secuestre **IVAN ENRIQUE VELANDIA AFANADOR**, a quien se le dará posesión en el momento de la diligencia y en favor de quienes se señala la suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE**. (**$250.000**) por concepto de HONORARIOS PROVISIONALES, ***Deberá el ejecutante, previo a la diligencia, acreditar la remisión de la comunicación al secuestre***.

Es de señalar que de presentarse oposiciones en la diligencia, deberá remitirse lo pertinente al despacho para su trámite. El comisionado ha de cumplir con la tarea encomendada en un término máximo de **TREINTA** (**30**) **DÍAS** y se le otorgan facultades de relevar al secuestre en los términos de ley y señalar fecha de la diligencia, así como de subcomisionar.

En razón y mérito de lo expuesto, el **Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Vicente de Chucurí,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: SÍGASE adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 16 de diciembre de 2019.

SEGUNDO: ORDÉNESE el **AVALÚO** y **REMATE** de los bienes embargados, una vez debidamente secuestrados y de los que se llegaren a embargar y secuestrar con posterioridad a esta decisión, si fuere el caso.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito conforme se indica en la parte motiva y con arreglo al Artículo 446 del C. G. del P. Ténganse en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación del crédito.

CUARTO: CONDÉNESE en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. Se fija como agencias en derecho la suma de **SETENTA MIL PESOS M/CTE ($70.000)** Liquídense por Secretaría.

QUINTO: COMISIONESE al ALCALDE MUNICIPAL DE SAN VICENTE DE CHUCURÍ, SDER para que practique la diligencia de secuestro de la cuota parte del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 320-32 de esta jurisdicción municipal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RUTH JAEL SALAZAR SERRANO
La J u e z.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
SAN VICENTE DE CHUCURÍ

El auto anterior se notifica a las partes, POR ESTADO ELECTRONICO, en el micro sitio web de este juzgado: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-municipal-de-san-vicente-de-chucuri hoy 18 DE NOVIEMBRE DE 2020, siendo las 08:00 am.

YURANY CÁRDENAS BALLESTEROS
SECRETARIA

Radicado Nº: 686894089002-**2019-00205-00**
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: MARCOS PEREIRA PRADA

Al Despacho de la señora Juez, la liquidación de costas elaborada a continuación, para lo que estime pertinente proveer:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS		
CITATORIO	$	150.000,00
AVISO	$	75.000,00
AGENCIAS EN DERECHO	$	860.000,00
TOTAL	$	**1'085. 000.oo**

San Vicente de Chucurí, 17 de noviembre de 2020.

YURANY CÁRDENAS BALLESTEROS.
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL

San Vicente de Chucurí, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Examinadas las diligencias, y de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 366 del C. G. P. y toda vez que la liquidación de costas que antecede se efectúo en debida forma, el Juzgado le imparte su aprobación.

De otra parte, revisada la LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO advertido que los cálculos de que da cuenta guardan armonía con las órdenes emitidas en el proveído que dispuso seguir adelante con la ejecución y al no haber sido objetada, se **APRUEBA** al tenor de lo previsto en el numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,

RUTH JAEL SALAZAR SERRANO
La Juez

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
SAN VICENTE DE CHUCURÍ

El auto anterior se notifica a las partes, por ESTADO ELECTRONICO, en el micro sitio web de este juzgado: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002promiscuo-municipal-de-san-vicente-de-chucuri hoy 18 de noviembre de 2020, siendo las 08:00 am.

YURANY CÁRDENAS BALLESTEROS
SECRETARIA

Radicado Nº: 686894089002-**2019**-**00201**-00
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: OMAR ARENAS REYES
Demandado: EUGENIA LUNA ACOSTA

Al despacho, solicitud de medidas cautelares allegada el 21 de octubre de 2020, así como las actividades tendientes a la notificación de la demandada, para lo que estime pertinente decidir.

San Vicente de Chucurí, 17 de noviembre de 2020.

YURANY CARDENAS BALLESTEROS
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL

San Vicente de Chucurí, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Examinadas las diligencias y acorde con la solicitud de medidas cautelares elevada por la parte actora, y en los términos de los artículos 593 numera 10, 594-2 y 599 de la Ley 1564 de 2012, se decretan las siguientes cautelas:

- **EMBARGO** y **RETENCIÓN/SECUESTRO** de los derechos que la señora **EUGENIA LUNA ACOSTA** persigue del proceso de **VERBAL ESPECIAL DEL PERTENENCIA** radicado bajo la partida **2015-00057** que se adelanta en el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE DE SAN VICENTE DE CHUCURÍ** en contra de **ROSA PEÑA SANTAMARIA Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS.**

- **EMBARGO Y RETENCIÓN** de los dineros que se encuentren depositados en cuentas corrientes, de ahorros, CDTS y seguros a nombre de EUGENIA **LUNA ACOSTA** en el **BANCO DAVIVIENDA S.A., BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.,** y en el **BANCO BANCOLOMBIA S.A.** de Bucaramanga. LÍMITE DE LA CAUTELA: NUEVE MILLONES DE PESOS M/CTE. ($9'000.000).

Líbrense las comunicaciones de rigor con la indicación en el sentido que las sumas retenidas deberán consignarse en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado (Inciso 10 del artículo 593 ejusdem).

Por ahora se limitan las cautelas a las ya decretadas y una vez se conozca acerca de su efectividad se decidirá sobre las demás entidades bancarias a solicitud de parte, esto de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 599 del C.G.P.

De otra parte, de las actividades tendientes a la notificación allegadas a través de correo electrónico el 21 de octubre e 2020, el Despacho **NO** las tiene por recibo toda vez que no reúnen los requisitos del numeral 5 del Decreto 806 de 2020, ya que el actor en el escrito de demanda adujo desconocer el teléfono de la señora LUNA ACOSTA, de modo que previo a enviar las

diligencias de notificación aportadas al abonado 317.7340016 debió indicar al Despacho que dicho sitio de notificación corresponde a la demanda y a su turno informar la forma de como la obtuvo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RUTH JAEL SALAZAR SERRANO
La Juez.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
SAN VICENTE DE CHUCURÍ

El auto anterior se notifica a las partes, POR ESTADO ELECTRONICO, en el micro sitio web de este juzgado: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-municipal-de-san-vicente-de-chucuri hoy 18 DE NOVIEMBRE DE 2020, siendo las 08:00 am.

YURANY CÁRDENAS BALLESTEROS
SECRETARIA

Radicado N.º: 686894089002-**2019-00186**-00
Proceso: EJECUTIVO ESPECIAL PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: MARIA GEORGINA GUERRERO CONTRERAS

Al despacho para proveer, informando que la parte demandada se encuentra notificada en debida forma, sin que se hayan propuesto excepciones. Sírvase proveer

San Vicente de Chucurí, 17 de noviembre de 2020.

YURANY CÁRDENAS BALLESTEROS.
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
San Vicente de Chucurí, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Examinado atentamente el expediente, encuentra este Despacho que se halla culminada la única instancia del proceso **EJECUTIVO ESPECIAL PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL** radicado al número **2019-00186** formulado por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** en contra de **MARIA GEORGINA GUERRERO CONTRERAS,** no observándose vicios que puedan generar nulidad de lo actuado y por concurrir los presupuestos procesales esenciales, se procede a tomar la decisión de fondo que en derecho corresponda.

Encontramos que, mediante auto del 30 de septiembre de 2020, se dictó mandamiento de pago a favor de la parte demandante, providencia que les fue notificada a la demandada por disposición del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 el 26 de septiembre de 2020, sin contestar la demanda ni proponer excepciones.

Visto lo anterior y habida cuenta que la parte ejecutada no dio cumplimiento a la obligación contenida en los documentos base de la ejecución, ni propuso excepciones, el Despacho considera pertinente dar aplicación al numeral 3 del artículo 468 ejusdem.

En razón y mérito de lo expuesto, el **Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Vicente de Chucurí,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución contra la parte demandada y en favor de la parte demandante, tal como fue ordenada en el mandamiento de pago.-

SEGUNDO: ORDENAR la venta en pública subasta del inmueble hipotecado, para que con su producto se pague a la entidad ejecutante el crédito aquí perseguido, junto con sus intereses ordenados, así como por las costas del proceso.

TERCERO: REQUERIR a las partes para que alleguen la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: ORDENAR el avalúo de los bienes trabados en éste proceso conforme lo señala el artículo 444 del C.G.P

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

SEXTO: SEÑALAR como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada se señala la suma de **$980.000.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RUTH JAEL SALAZAR SERRANO
La J u e z.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
SAN VICENTE DE CHUCURÍ

El auto anterior se notifica a las partes, POR ESTADO ELECTRONICO, en el micro sitio web de este juzgado: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-municipal-de-san-vicente-de-chucuri hoy 18 DE NOVIEMBRE DE 2020, siendo las 08:00 am.

YURANY CÁRDENAS BALLESTEROS
SECRETARIA

Radicado N.º: 686894089002-**2019-00130**-00
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.,
Demandado: NESTOR MANTILLA PLATA

Al despacho para proveer, informando que la parte demandada se encuentra notificada en debida forma a través de curador ad-litem, sin que se hayan propuesto excepciones. Sírvase proveer

San Vicente de Chucurí, 17 de noviembre de 2020.

YURANY CÁRDENAS BALLESTEROS.
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
San Vicente de Chucurí, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Examinado atentamente el expediente, encuentra este Despacho que se halla culminada la única instancia del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** radicado al número **2019-00130** formulado por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** en contra **NESTOR MANTILLA PLATA,** no observándose vicios que puedan generar nulidad de lo actuado y por concurrir los presupuestos procesales esenciales, se procede a tomar la decisión de fondo que en derecho corresponda.

Encontramos que, mediante auto del 30 de mayo de 2019, se dictó mandamiento de pago a favor de la parte demandante, providencia que les fue notificada al demandado a través de curador ad-litem el 16 de octubre de 2020, sin contestar la demanda ni proponer excepciones en correo electrónico recibido el 20 de octubre hogaño.

Visto lo anterior y habida cuenta que la parte ejecutada no dio cumplimiento a la obligación contenida en los documentos base de la ejecución, ni propuso excepciones, el Despacho considera pertinente dar aplicación al Art. 440 del C.G.P.

En razón y mérito de lo expuesto, el **Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Vicente de Chucurí,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: SÍGASE adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 30 de mayo de 2019.

SEGUNDO: ORDÉNESE el **AVALÚO** y **REMATE** de los bienes embargados, una vez debidamente secuestrados y de los que se llegaren a embargar y secuestrar con posterioridad a esta decisión, si fuere el caso.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito conforme se indica en la parte motiva y con arreglo al Artículo 446 del C. G. del P. Ténganse en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación del crédito.

CUARTO: CONDÉNESE en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. Se fija

como agencias en derecho la suma de **OCHOCIENTOS CUARENTA MIL PESOS M/CTE ($840.000)** Liquídense por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RUTH JAEL SALAZAR SERRANO
La J u e z.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
SAN VICENTE DE CHUCURÍ

El auto anterior se notifica a las partes, POR ESTADO ELECTRONICO, en el micro sitio web de este juzgado: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-municipal-de-san-vicente-de-chucuri hoy 18 DE NOVIEMBRE DE 2020, siendo las 08:00 am.

YURANY CÁRDENAS BALLESTEROS
SECRETARIA

Radicado N.º: 686894089002-**2018-00313**-00
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: CREZCAMOS S.A.
Demandado: ROSALBINA AMAYA ANAYA

Al despacho para proveer, informando que la parte demandada se encuentra notificada en debida forma a través de curador ad-litem, sin que se hayan propuesto excepciones. Sírvase proveer

San Vicente de Chucurí, 17 de noviembre de 2020.

YURANY CÁRDENAS BALLESTEROS.
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL

San Vicente de Chucurí, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Examinado atentamente el expediente, encuentra este Despacho que se halla culminada la única instancia del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** radicado al número **2018-00313** formulado por **CREZCAMOS S.A.** en contra **ROSALBINA AMAYA ANAYA,** no observándose vicios que puedan generar nulidad de lo actuado y por concurrir los presupuestos procesales esenciales, se procede a tomar la decisión de fondo que en derecho corresponda.

Encontramos que, mediante auto del 27 de noviembre de 2018, se dictó mandamiento de pago a favor de la parte demandante, providencia que les fue notificada al demandado a través de curador ad-litem el 18 de octubre de 2020, sin contestar la demanda ni proponer excepciones en correo electrónico recibido el 23 de octubre hogaño.

Visto lo anterior y habida cuenta que la parte ejecutada no dio cumplimiento a la obligación contenida en los documentos base de la ejecución, ni propuso excepciones, el Despacho considera pertinente dar aplicación al Art. 440 del C.G.P.

En razón y mérito de lo expuesto, el **Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Vicente de Chucurí,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: SÍGASE adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 27 de noviembre de 2018.

SEGUNDO: ORDÉNESE el **AVALÚO** y **REMATE** de los bienes embargados, una vez debidamente secuestrados y de los que se llegaren a embargar y secuestrar con posterioridad a esta decisión, si fuere el caso.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito conforme se indica en la parte motiva y con arreglo al Artículo 446 del C. G. del P. Ténganse en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación del crédito.

CUARTO: CONDÉNESE en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. Se fija

como agencias en derecho la suma de **UN MILLÓN TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE ($1'300.000)** Liquídense por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RUTH JAEL SALAZAR SERRANO
La J u e z.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
SAN VICENTE DE CHUCURÍ

El auto anterior se notifica a las partes, POR ESTADO ELECTRONICO, en el micro sitio web de este juzgado: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-municipal-de-san-vicente-de-chucuri hoy 18 DE NOVIEMBRE DE 2020, siendo las 08:00 am.

YURANY CÁRDENAS BALLESTEROS
SECRETARIA

Radicado Nº: **686894089002-2017-00178-00**
Proceso: **EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA**
Demandante: **EDGAR SUÁREZ PLATA**
Demandado: **MAYERLY DÍAZ DELGADILLO – MARIA DEL TRANSITO SANABRIA BAEZ**

Al despacho de la señora Juez, para lo que estime proveer.

San Vicente de Chucurí, 17 de noviembre de 2020.

YURANY CÁRDENAS BALLESTEROS
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL

San Vicente de Chucurí, Diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Vistas las diligencias sería del caso proferir decisión en lo que concierne a llevar a cabo la diligencia de secuestro del vehículo debidamente embargado que fuere puesto a disposición del Juzgado Primero Homólogo, sino fuera porque se echa de menos el certificado de tradición del automotor de placas **MBJ-48B** de propiedad de la señora **MAYERLY DÍAZ DELGADILLO**, consecuencia de ello, **REQUIÉRASE** a la parte actora a efectos que aporte al expediente el certificado en mención, con el fin de determinar la situación jurídica actual del vehículo.

Una vez cumplido lo anterior, ingrese el proceso al despacho para imprimir el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RUTH JAEL SALAZAR SERRANO
La Juez

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
SAN VICENTE DE CHUCURÍ

El auto anterior se notifica a las partes, ESTADO ELECTRONICO, en el micro sitio web de este juzgado: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-municipal-de-san-vicente-de-chucuri hoy 18 de NOVIEMBRE de 2020, siendo las 08:00 am.

YURANY CÁRDENAS BALLESTEROS
SECRETARIA

Radicado Nº: 686894089002-**2020-00179-**00
Proceso: VERBAL SUMARIO – RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
Demandante: MARIELA GAMBOA PINZÓN
Demandado: JEFERSON GALEANO CARDOZO REP. LEG INCISAM INGENIERIA S.A.

Al despacho para proveer en relación con solicitud allegada el 9 de noviembre de 2020 por el apoderado demandante.

San Vicente de Chucurí, 17 de noviembre de 2020

YURANY CÀRDENAS BALLESTEROS.
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL

San Vicente de Chucurí, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Examinado el contenido del memorial recibido al correo institucional de este despacho el 9 de noviembre de 2020, CANCÉLESE la diligencia señalada en providencia adiada 22 de octubre de 2020, para el próximo 18 de noviembre.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

RUTH JAEL SALAZAR SERRANO
La J u e z

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
SAN VICENTE DE CHUCURÍ

El auto anterior se notifica a las partes, por ESTADO ELECTRONICO, en el micro sitio web de este juzgado: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002promiscuo-municipal-de-san-vicente-de-chucuri hoy 18 de noviembre de 2020, siendo las 08:00 am.

YURANY CÁRDENAS BALLESTEROS
SECRETARIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN VICENTE DE CHUCURÍ
CARRERA 11 No. 9-48 OFICINA 103 BARRIO CENTRO
SAN VICENTE DE CHUCURÍ – SANTANDER.
j02prmpalsvich@cendoj.ramajudicial.gov.co
Radicado 2020-00045-00
Sentencia N°04

San Vicente de Chucurí, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el **Artículo 278 numeral tercero del C.G.P.**, el Juzgado procederá a dictar sentencia anticipada dentro del **PROCESO VERBAL DE RESOLUCION DE CONTRATO** instaurado por **JORGE ALBERTO ÑUÑEZ SARMIENTO** contra **ARTURO OREJARENA PLATA** por configurarse las causales de la no existencia de pruebas por decretar y practicar, en los siguientes términos:

SITUACIÓN FÁCTICA

El Abogado **JORGE ALBERTO NUÑEZ SARMIENTO** actuando en nombre propio inició **PROCESO VERBAL DE INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO** en contra de **ARTURO OREJARENA PLATA**, para obtener por medio de orden judicial la declaratoria de incumplimiento de "contrato de prestación de servicios profesionales" suscrito entre los anteriores celebrado **27 de marzo de 2019** y la consecuente orden de pago de la cláusula penal contra el demandado incumplido.

TRÁMITE PROCESAL

- El día **23 de enero del 2020** se presenta demanda ordinaria laboral ante el Juzgado Promiscuo del Circuito de la localidad.
- El **10 de febrero de 2020** El Juzgado de Circuito se declara incompetente para conocer del asunto y lo envía a reparto de los Juzgados promiscuo municipales de la localidad.
- El **16 de marzo del 2020** se admite proceso verbal por incumplimiento de contrato.
- el **20 agosto de 2020** se allega notificación copia certificada de la notificación personal servicio postal
- El **día 21 de agosto del 2020** se recibe por la notificación por MARISOL OREJARENA en la calle 9 N° 1- 93 san Vicente de chucuri.

El Abogado plasma en su demanda las siguientes pretensiones:

1. *"Se declare que el señor OREJARENA PLATA incumplió el contrato de prestación de servicios profesionales, celebrado el día 27 de marzo de 2019 con el abogado NUÑEZ SARMIENTO.*
2. Que se condene al Demandado a pagar por concepto de cláusula penal pecuniaria la suma de $49.710.000 pesos.

3. *Condene en costas, agencias en derecho a la parte demandada.*

Como sustento de sus pretensiones, asoman hechos que en esencia compendia el Juzgado:

- ***Las partes celebraron una Contrato de prestación de servicios profesionales el día 27 de marzo de 2019, a fin del que hoy demandante representara al hoy demandado en proceso ejecutivo de mayor cuantía ante el Juzgado Promiscuo del circuito de la localidad.***
- ***Por honorarios de litigio se pactaron $30.000.000 de pesos.***
- ***Como clausula penal se pacta el 30% del valor de la deuda ósea $165.700.000 millones de pesos.***

Como pruebas, se arrimó poder otorgado, copia del contrato de prestación de servicios profesionales y copia de la contestación de demanda ante el Juzgado Promiscuo del circuito de la localidad.

PRESUPUESTOS JURIDICOS.

-DE LA SENTENCIA ANTICIPADA.

Es una figura que se encuentra actualmente regulada en el artículo 278 del C.G.P, con el fin de dar mayor celeridad a los procesos judiciales, dictándose fallo de fondo sin tener que agotar todas las etapas procesales, para brindar una solución pronta a los litigios, en este artículo se establece que:

> "En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:
> 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.
> 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.
> 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa."

Tenemos entonces, cuando en un proceso judicial no haya pruebas por practicar, el juez debe advertir que no se abrirá el debate probatorio y tendrá la obligación de proferir sentencia definitiva sin otros trámites innecesarios por la existencia de claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso.

El C.G.P prevé que los casos pueden fallarse a través de resoluciones anticipadas cuando sea innecesario avanzar hacia etapas posteriores; por consiguiente, el respeto a las formas propias de cada juicio se ve reducido por los principios de celeridad y economía procesal, que reclaman decisiones prontas, adelantadas con el menor número de actuaciones posibles y sin dilaciones injustificadas.

Las formalidades están al servicio del derecho sustancial, por lo que si se advierte su insignificancia deberán eludir la tardanza cuando en el expediente se tiene todo el material persuasivo requerido para tomar una decisión inmediata. Lo contrario equivaldría a una irrazonable prolongación del proceso, lo cual hace inoperante la tutela de los derechos e intereses comprometidos en este.

El Art.4 de la ley 70 de 1996 establece que la administración de justicia debe ser pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento, para lo cual se exige que sea eficiente y que los funcionarios y empleados judiciales sean diligentes en los asuntos a su cargo, sin comprometer la calidad de los fallos que deban proferir.

En consecuencia, la decisión de una sentencia anticipada se hace por escrito y supone que algunas etapas del proceso no se agoten; esto como una forma de dar prevalencia a la celeridad y economía procesal, lo que es armónica con una administración de justicia eficiente, diligente y comprometida con el derecho sustancial

La Ley Estatutaria de la Administración de Justicia señala en su artículo 4 que la administración de justicia debe ser "pronta, cumplida y eficaz". Bajo esta perspectiva, la expedición del Código General del Proceso incluyó potestades inquisitivas al Juez, dejando a un lado la visión netamente dispositiva; en otras palabras, el juzgador debe procurar la realización de la eficacia de la justicia.

Es así como el Código General del Proceso guarda armonía en cada una de sus normas, buscando con ello la realización de los principios señalados en los artículos 2 al 14 (acceso a la justicia, igualdad de las partes, legalidad, tutela judicial efectiva, entre otros).

Dentro de los deberes del Juez se encuentra el "procurar la mayor economía procesal, dictar las providencias dentro de los términos legales y otros deberes consagrados en la ley" (numerales 1, 8 y 15 del artículo 42 del Código General del Proceso). Dentro de los otros deberes que indica el numeral 15, se encuentran los señalados en otras disposiciones, como lo es el indicado en el inciso tercero del artículo 278 (ibídem) que señala: "En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial,

En el caso sub-examine, se está frente a la emisión de sentencia anticipada en el presente proceso, tal como lo permite el numeral 2 del Artículo 278 del Código General del Proceso, que a la letra reza: *En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, Cuando no hubiere pruebas por practicar.*

Precepto del cual se desprende, que una vez probada alguna de las anteriores imperativamente deberá el juzgador proferir sentencia anticipada, sin lugar a realizar o agotar más trámites al respecto, pues lo pretendido es dar prevalencia a la celeridad y economía procesal, en armonía con una eficiente y eficaz administración de justicia, obtenida con la pretermisión de las restantes fases procesales; aunado de encontrarse igualmente establecido que podrá dictarse anticipadamente la sentencia en *cualquier estado del proceso*, siendo un mandato legal que le imprime la obligación al director del proceso, que una vez avizorada se emita pronunciamiento, circunstancia que incluye que se perfeccione incluso antes de la audiencia inicial, sin que para ello exista alguna prohibición legal.

De modo que, es deber del Juez decidir con el material probatorio que exista en el proceso, como se presenta en el asunto que aquí nos convoca.

CONSIDERACIONES:

Los presupuestos procesales se encuentran reunidos a cabalidad y sobre ellos no hay lugar a reparo alguno; así mismo, examinada la actuación procesal rituada, no se observa irregularidad alguna que pueda invalidar lo actuado.

Por lo anterior están presentes las condiciones necesarias para proferir sentencia de mérito, que decida de fondo sobre el incumplimiento del contrato impetrado por el abogado **JORGE ALBERTO NUÑEZ SARMIENTO** contra de **ARTURO OREJARENA PLATA**.

Es éste Despacho judicial competente para conocer del asunto por su naturaleza y lugar de cumplimiento del contrato.

Las Notificaciones se cumplieron a cabalidad, los sujetos procésales fueron enterados de cada actuación dando cabida a la oportunidad procesal correspondiente. Están garantizados todos los preámbulos para dictar la sentencia de la cual nos ocuparemos a continuación:

Como quiera que en el petitum el actor solicita la cabida en el artículo 1546 del C.C. a través del cual la Ley le otorga al contratante cumplido el derecho alternativo de demandar la resolución o el cumplimiento forzado del contrato celebrado, con indemnización de perjuicios, se estudiará sus requisitos concomitantes para su procedibilidad, la Corte Suprema de Justicia desde su providencia del 7 de octubre de 1976 y reiterando en Sentencia del 10 de marzo de 1997, ha citado los siguientes elementos constitutivos de todo contrato:

1. Existencia de un contrato bilateral válido.
2. Incumplimiento del demandado, total o parcial, de las obligaciones que para él generó el pacto, porque en eso consiste la realización de la condición tácita.
3. Que el demandante, por su parte, haya cumplido los deberes que le impone la convención, o cuando menos que se haya allanado a cumplirlos en la forma y tiempo estipulados

*Ahora bien el **primer requisito**, se fundamenta en el ya citado artículo 1546 del C.C., relativo a la bilateralidad de los contratos.
***El segundo**, recae sobre quien se aparta del cumplimiento de las obligaciones que corren a su cargo. Pudiéndose tratar de un incumplimiento total o parcial, en el primer caso, reportando para el otro, la posibilidad de solicitar el cumplimiento o la resolución del negocio jurídico bilateral.
*En cuanto al **último elemento**, es de gran trascendencia, pues del cumplimiento del reclamante y el incumplimiento del otro contratante es de donde surge en derecho la legitimación para solicitar el aniquilamiento de la convención.
Otra posibilidad, la constituye la acción positiva en allanarse a cumplir, es decir actos exteriorizados que lleven inequívocamente a establecer su voluntad de ejecutar todas aquellas obligaciones que contrajo con motivo del negocio jurídico como la presentación en la notaria con los documentos necesarios para el perfeccionamiento del contrato prometido.

Abordemos ahora el recaudo probatorio, con el fin de determinar la veracidad de estos tres elementos, recordando que son concomitantes, es decir que a falta de uno solo, se suprime el derecho de resolverla convención ateniéndose a las consecuencias jurídicas pertinentes.

1- Se presenta un contrato de prestación de servicios profesionales de abogado del día 27 de marzo de 2019 firmado como cliente ARTURO OREJARENA PLATA y como abogado JORGE ALBERTO NUÑEZ SARMIENTO, podemos dar lectura completa al contrato objeto de la Litis. Allí se señalan las partes, el objeto en Litis, las obligaciones adquiridas.

Todos estos aspectos para ser estudiados con el acervo probatorio esbozado por el actor en su demanda, es decir que se celebró un contrato de prestación de servicios profesionales de abogado, donde este debía realizar litigio sobre un proceso ejecutivo de mayor cuantía ante el Juzgado Promiscuo del Circuito, realizando la contestación de la demanda y demás a favor del señor OREJARENA PLATA, el valor pactado por dicho servicio profesional era la suma de $30.000.000 millones de pesos y en caso de

incumplimiento una clausula penal del 30% sobre el valor del contrato que era la suma de $165.000.000 millones de pesos.

El señor Abogado al observar el no pago de sus honorarios, solicita ante este Despacho que se declare el incumplimiento de lo pactado y se resuelva la cláusula penal a su favor por valor de 49. 710.000 pesos siendo esto el 30% del valor del contrato pactado.

PROBLEMA JURIDICO

Se debe declarar la resolución del contrato por incumplimiento del contratante y pagar a favor del contratado la cláusula penal pactada del 30% del valor del contrato por el incumplimiento de lo pactado".

FUNDAMENTO LEGAL

Solicita el actor como pretensión principal la declaratoria de incumplimiento del contrato de prestación de servicios profesionales, sobre ello el Despacho preliminarmente debe tener en cuenta que la acción resolutoria solicitada solamente produce efectos respecto de un contrato válidamente celebrado, significa lo anterior que, si el demandado en un contrato de prestación de servicios profesionales se halla en mora de cumplir alguno de los compromisos que del pacto surgieron para él, carece de derecho para obtenerla, puesto que precisamente la ley autoriza el ejercicio de esta acción resolutoria a la parte que ha cumplido contra el contratante moroso.

Del documento allegado al proceso bien puede deducirse que la única obligación pactada a cargo del señor OREJARENA PLATA era realizar el pago de honorarios estipulados en el contrato de lo contrario llevaría a incumplimiento y automáticamente surgiría la cláusula penal allí impuesta, máxime cuando sobre dicha situación la parte demandada guarda silencio.

Ahora bien, esta falladora en aras de realizar una sentencia en derecho de manera justa y equitativa debe efectuar un análisis minucioso del pacto entre los contratantes y el objetivo de este a realizar y finiquitar, aquí se miraría tanto lo trabajado, lo pactado y lo obtenido, por ello debemos tener muy presente el principio general de proporcionalidad y equidad entre los contratantes.

Al tomarse este principio debemos ponderar lo anterior y nos conduciría a una proporción justa de lo laborado y ejecutado dentro del contrato y así observar legalmente que monto se pagaría de la cláusula penal pecuniaria, considerando que dicho análisis se realiza conforme a los postulados de este principio de proporcionalidad y al criterio auxiliar de la equidad, veremos así:

1) El porcentaje de obra efectivamente ejecutado por el contratista,
2) Si la cliente-contratante recibió esta parte del objeto contractual.

Sobre lo anterior nuestras altas cortes han indicado en reiteradas ocasiones que debemos tener muy presente nuestra normatividad civil en sus arts. 1596 del CC y 867 Co de Co.-, y más aún la doctrina y la jurisprudencia del Consejo de Estado, puesto que han dispuesto y analizado la posibilidad de graduar –ya sea como disminuyendo o como aumento de dicha cláusula.

Ahora bien, en consideración a lo analizado, con base en el principio de proporcionalidad y en el criterio auxiliar de la equidad, si el juez verifica que el contratista

cumplió, efectivamente, parte del objeto estipulado en el contrato, puede disminuir la sanción penal en proporción al porcentaje de obra ejecutada,

En el caso en marras esta falladora observa que en este momento lo legal y justo a cobrar no es una cifra superior a la que proporcionalmente corresponde al nivel de ejecución por parte del contratista, pues el monto de la cláusula penal debe reducirse de acuerdo al porcentaje de cumplimiento del contrato, porque en aplicación del principio de proporcionalidad y del artículo 1596 del Código Civil y el artículo 867 del Código de Comercio, es posible graduar el monto de la cláusula penal, para lo cual debe tenerse en cuenta el nivel del cumplimiento del contrato.

Teniendo en cuenta que el presente proceso se centra en la aplicación de la cláusula penal pecuniaria en el contrato de prestación de servicios profesionales realizada por DR. JORGE ALBERTO NUÑEZ SARMIENTOS Y el señor ARTURO OREJARENA PLATA, Nuestro alto tribunal realiza un examen en lo concerniente a esta figura jurídica, haciendo énfasis en la posibilidad que tiene el juez de graduarla y señalarla.

De acuerdo con el artículo 1592 del Código Civil, la cláusula penal "(…) es aquella en que una persona, para asegurar el cumplimiento de una obligación, se sujeta a una pena que consiste en dar o hacer algo en caso de no ejecutar o retardar la obligación principal."

"Por lo tanto, el juez debe analizar, en cada caso, si la actuación se ejerció adecuando los hechos que la determinaron a los fines que se propuso. Por tanto, se debe examinar si se realizó una calificación jurídica apropiada de la situación fáctica que sustentó la expedición de la decisión y, posteriormente, concluir si fue proporcional a las necesidades y a los hechos. Lo anterior se resume en un juicio de adecuación entre los hechos, el medio o decisión adoptada y las finalidades de la actuación, la cual busca, en todo caso, alcanzar el interés de orden general.

Bien sabemos que la cláusula penal es una tasación anticipada de perjuicios, se debe tener en cuenta que el juez tiene la competencia, previo juicio de proporcionalidad, para fijar su reducción, pues los postulados de dicho principio, así como el de equidad este último como criterio auxiliar de la actividad judicial, dicha potestad ha sido otorgada al juez por los artículos 1596 del Código Civil y 867 del Código de Comercio, los cuales prescriben, en su orden:

> "Artículo 1596. Si el deudor cumple solamente una parte de la obligación principal y el acreedor acepta esta parte, tendrá derecho para que se rebaje proporcionalmente la pena estipulada por falta de cumplimiento de la obligación principal.
> "Artículo 867. Cuando se estipule el pago de una prestación determinada para el caso de incumplimiento, o de mora, se entenderá que las partes no pueden retractarse.

Nos indica nuestro alto tribunal que se debe tomar los anteriores criterios de proporcionalidad y equidad y así podrá el juez reducir equitativamente la pena, si la considera que la obligación principal se haya cumplido en parte."

Estas normas, que permiten graduar la cláusula penal pecuniaria, contemplan una doble naturaleza al ejercicio de dicha potestad judicial, pues, además de erigirse como un "derecho" en favor de las partes, se establece como una obligación a cargo del

juez, para efectos de considerar si la sanción pecuniaria se ajusta al principio de proporcionalidad y al criterio de la equidad.

Así mismo, la doctrina ha estudiado el tema de la disminución judicial de la cláusula penal, admitiendo su procedencia, fundamentada, primordialmente, en la equidad y en el principio de proporcionalidad. Al respecto expone:

“Dice el art. 1539 que ‘si el deudor cumple solamente una parte de la obligación principal y el acreedor acepta esa parte, tendrá derecho para que se rebaje proporcionalmente la pena estipulada por la falta de cumplimiento de la obligación principal’.

“Nuestro Código da en este caso al deudor el derecho para que se rebaje proporcionalmente la pena estipulada; de modo que no depende del arbitrio del juez o no esta rebaja, ni hacer una rebaja arbitraria y antojadiza, sino que tiene que hacerla guardando proporción entre la parte de la obligación principal que ha sido cumplida y la parte aún no ejecutada; de modo que si el deudor ha ejecutado la mitad o más o menos la mitad de la obligación principal deberá rebajar la mitad de la pena; si la tercera parte de la obligación principal, la tercera parte de la pena.

“Naturalmente, el juez tendrá que resolver las controversias que se susciten entre las partes sobre la proporcionalidad que debe observarse en la reducción de la pena en caso de ejecución parcial de la obligación principal, como toda cuestión que entre ellos se produzca, pero la disposición de nuestro Código es más equitativa, porque reduce a términos muy restringidos lo arbitrario del juez."

En estas condiciones en el caso a saber observamos que no se suscita controversia entre lo pedido en demanda declarativa de incumplimiento de contrato sobre la cláusula penal indicada en e l contrato de prestación de servicios profesionales entre las partes, pues el señor ARTURO OREJARENA PLATA, se le notifica de esta admisión y guarda silencio sobre esta, pero a pesar de ello este estrado debe realizar la ponderación indicada reiteradamente en sentencias de nuestro consejo de estado, el cual señala que se debe sopesar la proporción trabajada y observando la misma demanda impetrada, el contrato tan solo indica que el demandante solo presenta la demanda y que por gestiones entre su cliente y la contraparte llevan a conciliación y se termina anticipadamente el contrato por pago total de la obligación.

Por lo anterior aplicando los principios generales del derecho de proporcionalidad y equidad se hará ponderación de su labor contratada y ejecutada no accediendo al 30% que equivaldría la labor total contratada y la cual se terminó de una manera pronta y oportuna pues no es lo mismo litigar por uno o dos años que terminar el proceso en dos meses, por ello esta será rebajada según su trabajo al 5% de la cláusula penal. Para un gran total de $2.485.500 pesos moneda corriente.

Por lo expuesto el Juzgado segundo promiscuo municipal de san Vicente, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que el señor ARTURO OREJARENA PLATA identificado con la cedula N° 91.042.589 de San Vicente de Chucuri, incumplió el contrato celebrado con el abogado JORGE ALBERTO NUÑEZ SARMIENTO.

SEGUNDO: CONDENAR al señor ARTURO OREJARENA PLATA identificado con la cedula N° 91.042.589 de San Vicente de Chucuri, al pago de la cláusula penal graduada por este despacho, conforme se indicó en la parte motiva, en la suma de dos millones cuatrocientos ochenta y cinco mil quinientos mil pesos ($2.485.500), los cuales deben ser pagados dentro de los quince días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia de lo contrario debe pagar intereses moratorios del 6% anual.

TERCERO: **Condenar** en costas al señor ARTURO OREJARENA PLATA y a favor del demandante JORGE ALBERTO NUÑEZ SARMIENTO, debiéndose incluir como agencias en derecho, la suma de ciento setenta y tres mil novecientos ochenta y cinco pesos ($173.985.) acorde con el contenido de éste proveído. Tásense.

CUARTO. En firme ésta determinación archívense las diligencias, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

RUTH JAEL SALAZAR SERRANO
La Juez

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
SAN VICENTE DE CHUCURÍ

El auto anterior se notifica a las partes, por ESTADO ELECTRONICO, en el micro sitio web de este juzgado: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002promiscuo-municipal-de-san-vicente-de-chucuri hoy 18 de noviembre de 2020, siendo las 08:00 am.

YURANY CÁRDENAS BALLESTEROS
SECRETARIA